Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/04/2024 a las 09:02



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303941
Materia	Transparencia.
Asunto	Transparencia. Acceso a información. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 28/12/2023 la persona autora de la queja manifiesta que el Ayuntamiento de Godelleta no da respuesta a su solicitud de acceso a información pública de 23/11/2023.

El 08/01/2024 admitimos la queja a trámite y requerimos al Ayuntamiento informe sobre los <u>siguientes</u> <u>extremos</u>:

¿Ha sido puesta a disposición de la persona <u>respuesta expresa</u>, dictada por órgano competente, ajustada a lo solicitado, justificada y <u>con indicación de cómo recurrirla</u>?

De no ser así, concreta previsión temporal para hacerlo, de modo que la persona obtenga un compromiso expresado en días, semanas, o fecha cierta, que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

El 29/01/2024 recibimos informe municipal, que se limita a adjuntar oficio de respuesta a la solicitud de 23/11/2023. Del mismo, se desprende que, a la solicitud de acceso a la siguiente información:

- Copia de la factura del total de las obras.
- Copia del requerimiento dirigida al titular de la parcela (...), donde se notifique el plazo para acondicionar su propiedad.
- Copia del informe del agente de servicios municipales de inspección sobre el cumplimiento del acondicionamiento del polígono (...) parcela (...) por parte del titular.
- Copia del requerimiento donde se propone la incoación del expediente de orden de ejecución de limpieza de los terrenos correspondientes a la parcela (...), por parte del Concejal correspondiente
- A qué partida del presupuesto corresponde la limpieza del polígono (...) parcela (...).

Da esta respuesta: «(...) la parcela (...) del polígono (...) es propiedad del Ayuntamiento de Godelleta, y (...) la parcela (...) del mismo polígono (...) no existe (...)».

Esta misma fecha (29/01/2024) la persona manifiesta, respecto al informe municipal: «Es positivo que hayan accedido a contestar a mi registro, pero debo indicar que no responde a la totalidad de mi petición, no presenta copia de factura (o costes de la limpieza) como le solicito en mi escrito».

El 13/02/2024 dictamos Resolución con las observaciones siguientes (ver texto completo en el enlace siguiente: http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202303941/12062353.pdf):

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Godelleta su <u>obligación de resolver</u> <u>en plazo</u> conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y <u>normativa de transparencia</u> (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; artículo 20 y Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana; artículo 34).

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Godelleta que asuma un <u>compromiso temporal concreto</u> y razonable (expresado en días, semanas, meses o fecha fija) para poner a disposición de la persona autora de la queja <u>respuesta expresa</u>, dictada por órgano competente, justificada, congruente y recurrible.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/04/2024 a las 09:02



TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá respondernos por escrito en un <u>plazo no superior a un mes</u> desde la recepción del presente acto. Tal respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones, de modo que:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.
- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...)

El Ayuntamiento de Godelleta recibió este escrito el 16/02/2024. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

En consecuencia, concluimos:

La actuación del Ayuntamiento de Godelleta no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con el derecho de la persona autora de la queja a una <u>buena administración</u> (Estatuto de Autonomía: artículo 9) en relación con el derecho a una <u>respuesta expresa</u>, comprensible, dictada y notificada en plazo por órgano competente, <u>congruente</u> (lógica y ajustada en relación con lo solicitado), justificada y con indicación de cómo recurrirla, en garantía de su derecho de defensa, todo ello en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y <u>normativa de transparencia</u> (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; <u>artículo 20</u> y Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana; artículo 34).
- Por otro lado, con el <u>deber de colaboración</u> con el Síndic. El Ayuntamiento de Godelleta no da respuesta a las observaciones del Síndic. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39. Negativa a colaborar): «1. Se considerará que existe <u>falta de colaboración</u> con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) b) <u>No se dé respuesta a un requerimiento</u> vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución».

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Godelleta no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 13/02/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2303941, declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de Godelleta.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Godelleta con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento.

Validar en URL https://seu.elsindic.com





TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana